



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

AUTORIDAD **REMITENTE:**
COORDINACIÓN **MUNICIPAL**
JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE: **INCONFORMIDAD**
001/2022-LRA-III.

EXPEDIENTE **DE** **ORIGEN:**
CMM/INV/001/2022.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, y **VISTOS** los autos para resolver el incidente de nulidad de notificaciones derivado del recurso de inconformidad número **001/2022-LRA-III**, promovido por ***** ***** ***** , en el expediente **CMM/INV/001/2022**, del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; y

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el día diecisiete de junio de dos mil veintidós, el ***** ***** ***** , en su carácter de **COORDINADOR MUNICIPAL JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, remitió expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto por ***** ***** ***** , dentro del expediente de investigación **CMM/INV/001/2022**, en la que es Denunciante por la presunta responsabilidad de la **C. ***** ***** ******* , en las conductas en contra del artículo 58 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

II. Por proveído de cinco de julio de dos mil veinte, se admitió el recurso de inconformidad antes referido, ordenándose dar vista a la presunta infractora ***** ***** ***** , quien fungía como Décima primer regidora y presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo

Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Por escrito presentado el día tres de agosto de dos mil veintidós, la **C. ***** ***** *******, interpuso **incidente de nulidad de actuaciones**, argumentando que si bien es cierto se le notificó por parte del Tribunal el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, no le fueron entregadas copias de traslado, con las constancias que integran el recurso de inconformidad, por lo que desconoce los agravios hechos valer por el recurrente, lo que le impide desahogar la vista ordenada en dicho acuerdo dejándola en estado de indefensión, por lo que debe declararse nula la notificación realizada el día trece de julio de dos mil veintidós.

IV. En fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la suscrita acordó admitir el incidente referido en el resultando anterior, así como instruir dar vista a ***** ***** ***** y al ***** ***** ***** en su carácter de **COORDINADOR MUNICIPAL JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, para que expusieran lo que a su interés conviniera en un plazo de cinco días, el cual, una vez transcurrido, se dictaría la Resolución correspondiente.

V. En dicho acuerdo, se ordenó suspender el procedimiento hasta en tanto se resolviera el incidente interpuesto.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

AUTORIDAD **REMITENTE:**
COORDINACIÓN **MUNICIPAL**
JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE: **INCONFORMIDAD**
001/2022-LRA-III.

EXPEDIENTE **DE** **ORIGEN:**
CMM/INV/001/2022.

VI. En fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al **C.** ***** y al ***** , en su carácter de **COORDINADOR MUNICIPAL JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por desahogando la vista referida en el resultando IV, ordenándose emitir la Resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y con base a lo establecido en los artículos 1, 2, 7 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículo 19 fracciones IX, XI y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118¹ de La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como el artículo 37 fracción III en relación al artículo 40 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

¹ **Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, serán de aplicación supletoria, en su orden, lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California Sur.

de Baja California Sur, es **competente para conocer y resolver** el presente incidente de nulidad de notificaciones.

SEGUNDO: Procedencia. El trámite del presente incidente se encuentra contemplado en el artículo 37 fracción III, en relación con el numeral 40 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que en la parte conducente dice lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 37.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

[...]

III.- La nulidad de notificaciones;”

“ARTÍCULO 40.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el plazo de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, el Magistrado ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario equivalente a diez veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.”

Del artículo anterior se desprende que, para efecto de asegurar que las notificaciones realizadas dentro de un juicio contencioso administrativo se lleven a cabo de conformidad a lo que establece la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las partes contendientes podrán promover el incidente de nulidad de notificaciones, cuando adviertan que la notificación que les perjudica sea susceptible de declarar su nulidad, por motivo de haber sido practicada contrario a lo que dispone la ley de la materia, para lo cual deberán promover dicho incidente dentro de los días siguientes a aquel en que conoció el hecho.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

AUTORIDAD **REMITENTE:**
COORDINACIÓN **MUNICIPAL**
JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE: **INCONFORMIDAD**
001/2022-LRA-III.

EXPEDIENTE **DE** **ORIGEN:**
CMM/INV/001/2022.

Ahora bien, para efecto de promover el presente incidente, las partes perjudicadas tienen cinco días para realizarlo después de la fecha en que conocieron el hecho, y si la notificación fue efectuada el día trece de julio de dos mil veintidós, el plazo transcurrió del día quince de julio al cuatro de agosto de dos mil veintidós, descontándose los sábados y domingos por ser considerados como días inhábiles conforme a la ley de la materia, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 29 de julio de dos mil veintidós, por tratarse del primer periodo de vacacional del personal del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, de conformidad el Acuerdo de Pleno No. **004/2022**, Aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, celebrada el día **veintiocho** del mes de **enero** del año **dos mil veintidós**, tenemos que el último día para promoverlo corresponde al cuatro de agosto del año dos mil veintidós, por lo que, si el presente incidente fue presentado el día tres de agosto del año próximo pasado, se estima **PROCEDENTE** su estudio y resolución.

TERCERO: Análisis de las causas del incidente de nulidad de notificaciones. La incidentista ***** ***** ***** , en su escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, expresó en esencia lo siguiente:

Que no ha sido notificada de la resolución por la cual se inconformó el denunciante, desconociendo lo que en ella se haya

resuelto, así como los motivos y fundamentos que dieron origen a resolver como falta no grave su actuar, quedando en estado de indefensión, ya que fue notificada por parte de la contraloría municipal de la denuncia que promovió el recurrente, (*****), a lo que dio respuesta, pero no se le notificó de la resolución o acuerdo que haya recaído a su escrito y mucho menos del acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, porque supuestamente se resolvió calificar como falta no grave, dejándola en total estado de indefensión, solicitando que se declare improcedente el recurso interpuesto por el quejoso y se le restituya en sus derechos, notificándole debidamente del acuerdo dieciséis de mayo del dos mil veintidós para poder ofrecer su defensa.

Señala también que la notificación hecha por parte del Tribunal con el cual se está dando vista con el auto dictado en fecha cinco de julio de dos mil veintidós, no se le adjuntan copias de traslado con las constancias que integran el recurso de inconformidad, por lo cual desconoce los agravios hechos valer por el recurrente, así como la resolución que declaró la falta administrativa como no grave, lo que le impide desahogar la vista debidamente, quedando nuevamente en estado de indefensión, ya que se le volvió a violar su derecho al debido proceso por lo que deberá declararse nula la notificación hecha en fecha trece de julio de dos mil veintidós.

Por su parte, la autoridad en el desahogo de la vista ordenada en acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, negó haberle violentado su derecho de debido proceso ya que sólo tiene la obligación de realizar la notificación de la calificación de la falta administrativa al Denunciante de conformidad al artículo 102 de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

AUTORIDAD **REMITENTE:**
COORDINACIÓN **MUNICIPAL**
JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE: **INCONFORMIDAD**
001/2022-LRA-III.

EXPEDIENTE **DE** **ORIGEN:**
CMM/INV/001/2022.

Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur y cita el contenido del precepto, el cual establece:

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

También comenta la autoridad que en relación a las manifestaciones relativas a la vista que se le diera con el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, no lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio, sin embargo, refiere el artículo 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establece que la autoridad investigadora debe correr traslado del recurso de inconformidad al Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, acompañando del expediente de investigación y el informe que justifique la falta como no grave, para efecto de que el Tribunal se encargue de resolver el recurso de inconformidad en cuestión.

Por su parte, el denunciante manifestó que no le asiste la razón a la impetrante ya que sí fue debidamente notificada y enterada de la resolución de la que se duele desconocía y que resulta sencillo inferir que la accionante se duele de no haber sido notificada adecuadamente, pero

ya se hizo sabedora del acto del que se duele, por lo que resulta de explorado derecho que se ha purgado el vicio de la notificación, pues ya es conocedora del mismo resultando ocioso entrar el fondo del asunto y solicita se declare improcedente su incidente con el que se pretende se declaren nulas las diligencias de los días doce y trece de julio de dos mil veintidós.

Ahora bien, debe precisarse que, en cuanto a lo argumentado por ***** ***** ***** , relativo a la supuesta violación procesal que le imputa al coordinador municipal de la contraloría municipal jurídica del Ayuntamiento de Los Cabos Baja California Sur, resulta inatendible para los efectos de la presente resolución, ya que ésta debe versar sobre la actuación de esta Sala, consistente en la vista otorgada el día trece de julio de dos mil veintidós, y analizar las violaciones procesales que alega a la diversa autoridad municipal investigadora, implicaría infringir el principio de congruencia que debe de cumplir la Sentencia al estudiar circunstancias ajenas a la litis, el cual se desprende del contenido del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual en su primer párrafo establece:

ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios...

Lo resaltado es nuestro.

Apoya a lo anterior, el siguiente criterio de Jurisprudencia:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: *****

AUTORIDAD REMITENTE:
COORDINACIÓN MUNICIPAL
JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE: INCONFORMIDAD
001/2022-LRA-III.

EXPEDIENTE DE ORIGEN:
CMM/INV/001/2022.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir**, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes. Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.1o.A. J/40, de rubro: "SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1506, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 193/2014. Tesis de jurisprudencia 163/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado es propio.

En otro orden de ideas, atendiendo a la violación procesal que imputa a esta Sala respecto de que no se le adjuntan copias de traslado con las constancias que integran el recurso de inconformidad, por lo cual desconoce los agravios hechos valer por el recurrente, así como la resolución que declaró la falta administrativa como no grave, lo que le impide desahogar la vista debidamente, quedando nuevamente en estado de indefensión, debe decirse que resulta **INFUNDADO**, por lo siguiente:

La vista ordenada en autos en fecha cinco de julio de dos mil veintidós, en la que concretamente se dijo:

En mérito a lo anterior, toda vez que se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas citada con anterioridad, Esta Sala Instructora estima pertinente **ADMITIR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD** de referencia; por tanto con fundamento en el artículo 106 de la citada Ley, **dese** vista a la presunta infractora ***** *, quien fungía como Décima Primer Regidora y Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del Honorable XIII Ayuntamiento de los Cabos, quien tiene su domicilio procesal dentro del expediente de investigación, el ubicado en carretera **Todos Santos- Cabo San Lucas, número 9, Colonia Lomas Altas, Plaza Golden Place, Local 44 segundo nivel** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** legalmente computado, manifieste lo que son derecho convenga.

Como se observa, la vista se funda en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur:

Artículo 106. En caso de que la Sala en turno del Tribunal tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y **darán vista al presunto infractor** para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo resaltado es propio.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: *****

AUTORIDAD REMITENTE:
COORDINACIÓN MUNICIPAL
JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE: INCONFORMIDAD
001/2022-LRA-III.

EXPEDIENTE DE ORIGEN:
CMM/INV/001/2022.

Ahora bien, para dilucidar la cuestión planteada por la incidentista, debe precisarse, qué implica **dar vista** para determinar si esta Autoridad incumplió con lo que prescribe el numeral citado y en consecuencia dejó en estado de indefensión a la exservidora y presunta infractora, como asegura en su incidente.

Al respecto se tiene que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, las expresiones “**dar vista**” y “**correr traslado**”, entrañan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, en su caso para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, o glosar cuentas.

Artículo 68. En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Por su parte, los tribunales federales han establecido el alcance de las expresiones “dar vista y correr traslado”, en diversos criterios, en los que han expresado que “**dar vista**”, sólo implica que la promoción se queda en los autos del juicio para que las partes se enteren de su contenido sin que por ningún motivo puedan entregarse², y toda vez que

²Registro digital: 2018705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: VIII.2o.C.T.7 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1103 Tipo: Aislada **JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INNECESARIO EXHIBIR COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, PARA DAR VISTA CON ELLA A LA ACTORA (INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES FEDERAL Y LOCAL)**. De la interpretación conjunta de los artículos 1390 Bis 14 y 1390 Bis 17 del Código de Comercio, se obtiene que es innecesario exhibir copia del escrito de contestación de la demanda y de sus anexos, para dar

el numeral 106 aplicable en el caso concreto, ordena dar vista al presunto infractor, para que en el término de cinco días hábiles, alegara lo que considerara pertinente, por lo que este Tribunal no resultaba constreñido a correr traslado con copia con las constancias que integran el recurso de inconformidad, resultando falso que se le dejara en estado de indefensión pues al darle vista con el acuerdo de admisión del recurso, tuvo expedita su facultad de acudir al Tribunal para imponerse del contenido de todas y cada una de las constancias que integran el expediente respectivo y en consecuencia, manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Sirven de apoyo a lo expresado, los siguientes criterios:

Registro digital: 182266; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.199 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1649, Tipo: Aislada.

VISTAS, REQUERIMIENTOS Y PREVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS Y FORMA EN COMO DEBEN NOTIFICARSE. El artículo 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2o. de la citada ley, al disponer que la frase "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias; consecuentemente, recae sobre ellos una carga procesal, consistente en estar al pendiente del desarrollo del procedimiento para que, en caso de requerirlo, una vez enterados del acuerdo respectivo manifiesten lo que a su interés convenga; a diferencia de ello, los requerimientos o prevenciones constituyen mandamientos hechos por el Juez para que las partes a quienes van dirigidos cumplan con lo solicitado u ordenado, esto es, implican la satisfacción de una obligación que ante su incumplimiento genera una consecuencia legal que trasciende en perjuicio de quien no la atiende. **De lo anterior se concluye que las "vistas" no pueden equipararse a los requerimientos o prevenciones, pues aun cuando ambas son ordenadas por el Juez, las primeras sólo dan a conocer determinada actuación dentro del juicio, sin prevenir a su destinatario de hacerse acreedor a consecuencia alguna, lo que permite su notificación por lista;** mientras que los segundos, al conllevar la determinación del Juez de Distrito para que la parte requerida cumpla con lo mandado en el proveído respectivo, ante el

vista con ella a la actora, toda vez que la frase "dará vista" utilizada por el legislador en el segundo numeral, sólo implica que la promoción se queda en los autos del juicio para que las partes se enteren de su contenido sin que por ningún motivo puedan entregarse; lo que no acontece en el primer precepto citado, en el cual el legislador empleó la frase "correr traslado", que significa entregar al demandado copia de la demanda y documentos que se acompañen a ella, al momento de ser emplazado; de ahí que no resulte procedente aplicar supletoriamente las legislaciones procesales civiles federal y local, toda vez que en ese aspecto no existe vacío legislativo que suplir. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 333/2018. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Luis González Bardán. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

AUTORIDAD **REMITENTE:**
COORDINACIÓN **MUNICIPAL**
JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE: **INCONFORMIDAD**
001/2022-LRA-III.

EXPEDIENTE **DE** **ORIGEN:**
CMM/INV/001/2022.

anuncio de que su conducta omisa será sancionada de conformidad con la disposición legal aplicable al caso, deben notificarse en forma personal en términos del artículo 28, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 238/2003. Samuel Meza Vázquez. 28 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Nota: Por ejecutoria del 4 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 335/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Lo resaltado es nuestro.

Registro digital: 180857; Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 55/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004, página 183 Tipo: Jurisprudencia.

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Para que proceda la admisión del incidente de liquidación de sentencia a que se refiere el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, es necesario que se exhiban las copias del escrito respectivo, conforme al segundo párrafo del artículo 96 del citado ordenamiento, que establece que los escritos relativos a liquidaciones no serán admisibles sin las copias necesarias, pues la expresión empleada en el primer numeral indicado de dar vista a la contraria de quien promueve el incidente, no riñe con la regla contenida en el mencionado artículo 96, toda vez que la exhibición de copias no se hace para el efecto de correr traslado a la contraria del promovente, sino para dejarlas a disposición de ésta en la sede del juzgado. Además, la mencionada exhibición de copias satisface la posibilidad de defensa de la parte condenada, quien, si bien está constreñida a acudir al juzgado, no debe tener la carga adicional de obtener por cuenta propia y con cargo a su peculio el documento en el que se precisan los alcances de la obligación a la cual fue condenada. Contradicción de tesis 135/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Tesis de jurisprudencia 55/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

En consecuencia y por las razones y fundamentos expuestos, se determina que es **INFUNDADO** el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por ***** ***** ***** , en contra de la actuación judicial de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, notificado en fecha trece del mismo mes y año, por lo que se ordena **reanudar el**

procedimiento, mismo que fue suspendido mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en atención a la naturaleza y trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y con base a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se considera pertinente notificar de manera personal a la parte Incidentista, *****
***** *****, al recurrente ***** *****, y por oficio al **COORDINADOR MUNICIPAL JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, con testimonio de la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara **INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES**, interpuesto por *****
***** *****, en contra de la actuación judicial de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, notificado en fecha trece del mismo mes y año, por lo que se ordena **reanudar el procedimiento**, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

AUTORIDAD **REMITENTE:**
COORDINACIÓN **MUNICIPAL**
JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE: **INCONFORMIDAD**
001/2022-LRA-III.

EXPEDIENTE **DE** **ORIGEN:**
CMM/INV/001/2022.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Claudia Méndez Vargas, **Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

JMFZ/fno

En **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.